



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-170/2021

ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda promovida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al quedar sin materia, pues la determinación que se controvierte fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolverse el diverso expediente SM-JE-226/2021.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
UMA:	Unidad de Medida y Actualización

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para la renovación del ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero, el *CEN* emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos, alcaldías y concejalías para los procesos electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas, Querétaro.

1.3. Registro de candidaturas. Del siete al once de abril, se llevó a cabo el registro de candidaturas partidistas a los cargos de ayuntamientos.

1.4. Juicio ciudadano local [TEEQ-JLD-62/2021]. El quince de abril, dos ciudadanos promovieron juicio de derechos político-electorales ante el *Tribunal local*, a fin de impugnar la citada Convocatoria, así como el registro de las regidurías del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, postuladas por MORENA.

1.5. Reencauzamiento. El dos de mayo, el *Tribunal local* declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó a la *Comisión de Justicia*.

1.6. Resolución partidista. El ocho siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el expediente CNHJ-QRO-1493/2021, en la que declaró improcedente el medio de impugnación.

1.7. Juicio ciudadano local [TEEQ-JLD-153/2021]. El once de mayo, inconformes con la determinación, los citados actores promovieron diverso juicio de derechos político-electorales ante el *Tribunal local*.

1.8. Requerimientos. El veintiuno y treinta y uno de mayo, el *Tribunal local* requirió a la *Comisión de Justicia* para que remitiera las constancias que acreditaran la notificación hecha a los terceros interesados señalados en el escrito de demanda, sin que se hubiese realizado desahogo alguno.

1.9. Resolución impugnada. El tres de junio, el *Tribunal local* confirmó la resolución partidista y, ante el incumplimiento de la *Comisión de Justicia* de desahogar los requerimientos formulados, impuso una multa de tres mil *UMA's*.

1.10. Juicio electoral [SM-JE-170/2021]. Inconforme con la sanción impuesta, el once de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.11. Resolución dictada en el SM-JE-226/2021. En esta fecha, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SM-JE-226/2021, en la que,

determinó, en lo que interesa, **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por lo que hace a la multa impuesta.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el registro de las candidaturas postuladas por MORENA a las regidurías del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues el acto con el cual se inconformó el promovente y que dio inicio a la presente cadena impugnativa, fue superado por la resolución emitida en esta fecha por esta Sala Regional en el diverso juicio electoral SM-JE-226/2021.

Conforme con los citados artículos, procede el **desechamiento** de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél.

De manera que, para esta Sala Regional, cuando la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el **desechamiento de la demanda**, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, la *Comisión de Justicia* se inconforma de la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el juicio TEEQ-JLD-153/2021 que, entre otras cuestiones, le impuso una multa de tres mil *UMA's*, equivalente a \$268,860.00 pesos (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100) por haber incumplido con los requerimientos de veintiuno y treinta y uno de mayo.

4

Ahora, de una lectura del escrito de demanda, se puede advertir que la pretensión esencial del promovente es que este órgano jurisdiccional revoque la sanción impuesta, debido a que el *Tribunal local*: **a)** fundó y motivó indebidamente el auto de treinta y uno de mayo, al no señalar cuál medida de apremio sería impuesta en caso de incumplir con lo requerido; **b)** no fue notificado del referido requerimiento; y **c)** individualizó de forma incorrecta la sanción impuesta.

Al respecto, esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-226/2021, **modificó**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del *Tribunal local*, al estimar que el requerimiento de treinta y uno de mayo no le fue notificado conforme a lo establecido en la *Ley de Medios local*, dejando insubsistente la multa impuesta.

En ese sentido, se concluye que el acto impugnado, consistente en la sanción impuesta por el *Tribunal local* a través de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-JLD-153/2021, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, partiendo de que la pretensión del actor es que se revoque la sanción impuesta.

Por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.